

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**5187/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA  
DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO  
ECONÓMICO.**

## Fecha de presentación del recurso

05 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

18 de enero del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“No se da respuesta a la información solicitada, solo señala que ocupan un expediente, mesa, año, junta, y omiten por completo que, se brinda la información solicitada en la solicitud...” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5187/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y  
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5187/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **142042022000509**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0471322.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5187/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5230/2022, el día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEDE/UT/0860-2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|   |                 |
|---|-----------------|
| Fecha de respuesta:   | 05/octubre/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 06/octubre/2022 |
| Concluye término para interposición:                                    | 27/octubre/2022 |

|  |  |
|--|--|
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión: | 05/octubre/2022                        |
| Días Inhábiles.  | 12/octubre/2022<br>Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Se requiere información relativa a los juicios laborales de la 13a Décimo Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco identificados con los números de expediente 226/2008, 301/2008 y 351/2008, de los cuáles se expidieron los oficios 1700/A/330/2022, 1700/A/529/2022 y 1700/A/328/2022, respectivamente, información consistente en*

*Nos indique el nombre del servidor público quien firmó los oficios en mención.*

*Nos indique la fecha de emisión de los oficios en mención.*

*Nos indique la fecha en que fueron entregados a su destinatario los oficios en mención.*

*Nos indique el estado procesal de los expedientes en mención.*

*Nos indique si el nombre de alguna de las partes dentro de los expediente en mención corresponde a (...) con CURP: (...) y RFC: (...).” (Sic)*

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la Secretaría de Trabajo y Prevención Social, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando de manera concreta lo siguiente:

SE INFORMA AL CIUDADANO, QUE EL REQUERIMIENTO QUE HA HECHO LLEGAR A ESTA DEPENDENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 142042022000509 DONDE SOLICITA LO SIGUIENTE:

PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN RELATIVA A EXPEDIENTES LABORALES, ES NECESARIO INGRESAR EN EL SISTEMA DE GESTIÓN LABORAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: NÚMERO DE EXPEDIENTE, AÑO, MESA Y JUNTA. NO ES POSIBLE REALIZAR LA BÚSQUEDA DE DEMANDAS SIN CONTAR CON ESOS CRITERIOS.

SI LOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN ACTIVOS, CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ARTÍCULO 17 FRACCIÓN III Y IV, SÓLO SE PODRÁ DAR ACCESO LAS PARTES (ACREDITANDO PERSONALIDAD JURÍDICA), YA QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA.

EN LO CORRESPONDIENTE A LO SOLICITADO RESPECTO A C. \_\_\_\_\_ NO SE PUEDE PROPORCIONAR NI OBRAR EN LA CONTESTACIÓN YA QUE EL NOMBRE, CURP Y RFC SON DATOS PERSONALES.

PARA REALIZAR UNA BÚSQUEDA A NOMBRE DE UNA PERSONA EN ESPECÍFICO, ES NECESARIO ACREDITAR PERSONALIDAD JURÍDICA YA QUE SON DATOS PROTEGIDOS.

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV DE LA LEY PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“No se da respuesta a la información solicitada, solo señala que ocupan un expediente, mesa, año, junta, y omiten por completo que, se brinda la información solicitada en la solicitud.*

*Además, se solicita en forma conjunta, la información relacionada con diversos oficios, los cuales no forman parte de un expediente, por el contrario, son medios de comunicación*

*de los cuales debe existir un registro, ya sea en un libro de gobierno, bitácora o el método de control realizado por la autoridad, donde debe constar la existencia de dichos oficios, su contenido, la firma de quien lo suscribió, la fecha de suscripción, el destino a quien fue dirigida dicha comunicación.  
Por tanto, no se cumple con el derecho de acceso a la información.”*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su postura de la siguiente manera:

La Unidad Administrativa manifiesta lo siguiente:

*“es necesario ingresar en el Sistema de Gestión Laboral de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco el número de expediente, año, mesa y junta; ya que sin la totalidad de estos criterios no es posible hacer la búsqueda de demandas. Así mismo de conformidad a los artículos 3 y 17 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la información del Estado de Jalisco y sus*

*municipios, dicha información es publica protegida si los expedientes se encuentran activos ó el juicio laboral aún no ha causado estado; por lo que el acceso a los expedientes “en trámite” queda restringido únicamente a la autoridad, y las partes involucradas las cuales pueden tener acceso por los medios que prevé la Ley Federal del Trabajo.”(SIC)*

Virtud de lo anterior se evidencia que la Unidad Administrativa justifica el hecho por el cual se le solicita al ciudadano los datos como,- *el número de expediente, año, mesa y junta-* para poder realizar una búsqueda específica en los archivos que se encuentran en resguardo de la propia unidad, con fines de evitar dilaciones procesales, que resultaría una actuación contraria al principio de **Sencillez y celeridad** (*en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;*) contemplado en la ley sustantiva de la materia.

Ahora bien, resulta importante señalar que, la unidad de administrativa en aras de garantizar el acceso a la información y al tener desconocimiento del estado procesal de los expedientes que solicita el ciudadano, por las razones antes expuestas en párrafos anteriores, manifiesta los siguiente:

*“En virtud de lo anterior y en aras de la máxima transparencia se informa al ciudadano solicitante que puede acudir directamente a la Junta correspondiente para solicitar el estado procesal del juicio en específico, advirtiéndole que el acceso se encuentra restringido a la correcta protección de datos, por lo cual deberá formar parte del mismo e identificarse adecuadamente.” (SIC)*

En ese tenor, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se constata que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- El Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial señala que *“ES NECESARIO INGRESAR AL SISTEMA DE GESTIÓN LABORAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE...”* ciertos criterios para realizar la búsqueda de demandas; sin embargo, no proporciona algún enlace electrónico para poner a disposición de la parte

recurrente la información requerida de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que establece lo siguiente:

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

2. **Cuando** parte o toda **la información solicitada ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

(Énfasis añadido)

Acción que debió realizar tomando en consideración el criterio de interpretación 03/2022 aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, mismo que establece:

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información

Tema: Información entendible.

Tipo de criterio: Reiterado.

**Rubro: Los Sujetos Obligados deberán entregar o poner a disposición de los solicitantes información clara y precisa.**

**Si el Sujeto Obligado pretende entregar información pública** en el estado en que se encuentra, o bien, **a través de medios electrónicos ya existentes, debe proporcionar los datos suficientes o la explicación que dé respuesta puntual para que el solicitante pueda satisfacer su pretensión**, de manera clara y precisa, basando su actuar bajo los principios de establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Precedentes:

Recurso de revisión número 315/2022, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de Salvador Romero Espinosa, 08 de Junio de 2022, Unanimidad.

Recurso de revisión número 2314/2022, Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, de Salvador Romero Espinosa, 08 de Junio de 2022, Unanimidad.

Recurso de revisión número 2962/2022, Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco, de Salvador Romero Espinosa, 08 de Junio de 2022, Unanimidad.

(Énfasis añadido)

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.itei.org.mx/v4/transparencia/fraccion/art12-18>

II.- El Sujeto Obligado señaló que “*SI LOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN ACTIVOS, CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ARTÍCULO 17 FRACCIÓN III Y IV, SOLO SE PODRÁ DAR ACCESO A LAS PARTES...*” por lo tanto, se presume su intención de clasificar la información requerida como información pública reservada, sin embargo, se determina que los argumentos señalados por el Sujeto Obligado **no resultan suficientes** para acreditar la clasificación de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto, resulta oportuno citar la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa:

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley estatal de la materia:

**“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

*1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

*2. La información pública se clasifica en:*

*I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*

...

*II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

*a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;*

*b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella...()*”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano a través de una solicitud de información, el Sujeto Obligado debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

**“Artículo 18.- Información reservada – Negación.**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.**

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. **Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”**

(Énfasis añadido)

En conclusión, para la negación de la información se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cinco elementos del artículo 18 anteriormente citado. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Regresando al caso que hoy ocupa y tomando en consideración lo anteriormente señalado, se concluye que el Sujeto Obligado fue omiso en agotar el procedimiento correspondiente para catalogar la información requerida como información reservada, en el que se destaca la entrega de su versión pública; no obstante, se advierte que el nombre del servidor público que firmó los oficios señalados en la solicitud de información; la fecha de emisión de los oficios; la fecha en que fueron entregados a su destinatario; y el estado procesal de los expedientes en mención, no puede ser catalogado como información reservada ya que constituyen, por una parte, datos numéricos de las fechas en que se emitieron determinados oficios y la entrega a sus destinatarios; por otro lado, el nombre de un servidor público que firmó dichos oficios

y el estado procesal que guardan los expedientes. En ese sentido, divulgar la información anterior no entorpece el proceso de ningún expediente judicial y/o procedimiento administrativo.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que:

I.- Determinar y señalar de manera clara si los expedientes citados en la solicitud de información ya causaron estado o se encuentran activos.

II.- En caso de que los expedientes ya hayan causado estado y la información puede ser consultada a través del “*Sistema de Gestión Laboral*” o bien a través de algún otro medio electrónico, debe entregar la información de conformidad con el artículo 87.2 y el criterio de interpretación 03/2022, anteriormente citados.

III.- Si los expedientes señalados en la solicitud de información aun no causan estado, es susceptible de entregar la información referente al nombre del servidor público que firmó los oficios; la fecha de emisión de dichos oficios; la fecha en que fueron entregados a sus destinatarios; y el estado procesal de los expedientes en mención.

IV.- En relación al punto 5 cinco de la solicitud de información referente a “*Nos indique si el nombre de alguna de las partes dentro de los expediente en mención corresponde a (...) con CURP: (...) y RFC: (...).*” El Sujeto Obligado deberá determinar si dicha información es susceptible de entrega o si persiste su reserva, acreditando su actuar bajo el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los

servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5187/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP/H